



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

RESOLUCIÓN No. Fosalud 2022-007

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

El día martes diecinueve de julio del año en curso, fue recibido en la mencionada UAIP, correo electrónico mediante el cual el señor _____, requiere:

Mi nombre es _____ y soy analista legal de Tamarind Intelligence, una empresa británica especializada en la provisión de datos sobre aspectos regulatorios de varias industrias. Somos proveedores de datos oficiales de la FDA de los EE.UU., la Comisión Europea y la OMS.

Actualmente estoy llevando a cabo un estudio sobre el marco regulatorio Salvadoreño del tabaco calentado, cigarrillo electrónico y bolsas de nicotina. Por lo que tengo entendido, estos productos se regulan a través del Decreto N°771, el Decreto N°63 (que reglamenta el Decreto N°771) y el acuerdo N°1732 (que establece advertencias sanitarias). Sin embargo, revisando la legislación me surgen algunas dudas que espero que usted pueda aclararme:

- Actualmente no existe ninguna restricción a la composición de estos productos (como puede ser límite de nicotina, restricciones a los sabores, etc.). ¿Es correcto?
- Tampoco existe ningún procedimiento para notificar nuevos productos. La Ley solo hace referencia a la autorización para importar, producir, distribuir y comercializar productos. ¿Significa eso que nuevos productos pueden lanzarse al mercado sin necesidad de ser aprobados y/o notificados?
- ¿Existen algunos planes desde el Fondo Solidario para la Salud de El Salvador para proponer cambios en la legislación actual relativa a los productos de tabaco y derivados?

Con base en las atribuciones del artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.- A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En ese sentido, la competencia se entiende como: "un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior es el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud ambiental y la Comisión Técnica del tabaco los que tienen la competencia para dar respuesta a las interrogantes planteadas por el administrado.



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Vista la solicitud, el suscrito Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, art. 66 LAIP y art.71 y 74 LPA, RESUELVE: RESUELVO:

ORIENTESE al peticionario para que ejerza su derecho de petición y respuesta ante el Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector.

NOTIFÍQUESE..



Lic. Marta Carolina Arévalo de Ramírez
Oficial de Información
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD